



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 13, 2019. Artículo 8
DOI: <https://doi.org/10.21134/lex.v0i13.1773>

LA RESPONSABILIDAD POR LOS CONTENIDOS MUSICALES OFRECIDOS GRATUITAMENTE EN INTERNET A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3^a), DE 27 DE JUNIO DE 2019 (RJ 2019\2604).

M^a del Carmen Ortiz del Valle
Profesora Ayudante Doctor
Departamento de Ciencia Jurídica
Área de Derecho Mercantil
Universidad Miguel Hernández de Elche

Resumen

La expansión de las redes de telecomunicaciones y, en particular, de Internet como mecanismo de transmisión e intercambio de todo tipo de información ofrece innumerables ventajas. Plantea también, no obstante, algunas incertidumbres jurídicas relevantes. Es el caso, por ejemplo, la relativa a la responsabilidad de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red. A esta cuestión –la responsabilidad de los prestadores de servicios- se refiere la sentencia objeto de comentario.

(*) Este trabajo se ha realizado en el ámbito del Proyecto de Investigación con título “¿Quién copia, quién descarga y por qué? Prevalencia y diferencias de género en las intuiciones de justicia y el cumplimiento de la propiedad intelectual”, cuyo IP es José Carlos Espigares Huete y financiado por la Generalitat Valenciana en virtud de la RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2019, de la directora general de Ciencia e Investigación, por la que se conceden subvenciones para grupos de investigación consolidables (referencia AICO/2019/309)”.

I. Introducción

La expansión de las redes de telecomunicaciones y, en particular, de Internet como mecanismo de transmisión e intercambio de todo tipo de información ofrece innumerables ventajas. No obstante, también plantea algunas incertidumbres jurídicas a las que el legislador debe responder con la finalidad de generar la confianza necesaria en todos los sujetos que intervienen en el proceso. Esta y no otra es la finalidad de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información (en adelante LSSI)¹, la cual acoge un concepto amplio de “servicios de la sociedad de la información”, que engloba, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio, las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, a la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...), siempre que represente una actividad económica para el prestador. Estos servicios son ofrecidos por los

operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades indicadas, incluido el comercio electrónico².

La Ley establece también las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red, imponiéndose a los mismos un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando. En esta línea, para disuadir a los prestadores de servicios del incumplimiento de la Ley se establece un régimen sancionador que, como la propia Exposición de Motivos de la Ley señala es “proporcionado pero eficaz”.

Precisamente sobre el régimen de responsabilidad del gestor de una web por los contenidos musicales ofrecidos gratuitamente en Internet se pronuncia la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª), de 27 de junio de 2019. En la misma se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 14 de junio de 2016, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó un recurso contencioso administrativo contra la resolución de 22 de enero de 2014, dictada por la Sección 2ª de la Comisión de Propiedad Intelec-

¹ Esta Ley tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Asimismo, incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, al regular, de conformidad con lo establecido en ella, una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en esta Ley

² Véase en este sentido la Exposición de Motivos de la Ley.

Mª del Carmen Ortiz del Valle

tual del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, sobre salvaguardia del derecho de propiedad intelectual en Internet. Dicha resolución declaró la vulneración del derecho de propiedad intelectual por parte del recurrente a través de una web, en relación con una serie de obras titularidad de los socios de la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales ordenando la retirada de dichos contenidos y la prohibición de volver a ofrecer sin autorización dichas obras en el futuro.

II. La sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3ª), de 27 de junio de 2019.

El núcleo esencial de la controversia se centra en determinar la verdadera naturaleza jurídica del servicio prestado por parte de la entidad recurrente. Esto es, si la empresa recurrente actúa como mera intermediaria de la sociedad de la información; y, en virtud de ello, si el servicio que ofrece a través de la correspondiente página web es un servicio de la sociedad de la información o si, por el contrario, dicha mercantil realiza un papel activo

que excede de la condición de mero intermediario. Ello tiene importantes consecuencias a la hora de determinar la responsabilidad que le resulta exigible: condicionando, igualmente, la posibilidad de supervisión general previa de los contenidos ilícitos. Así, de no tratarse de un mero intermediario su responsabilidad no quedaría circunscrita a lo establecido en el art. 16 LSSI³, sino que estaría sujeta a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico tal y como prevé el art. 13 LSSI.

Veamos qué es lo que alega cada una de las partes.

La parte recurrente formaliza la interposición del recurso invocando la infracción de los arts. 13 y 16 de la LSSI, en lo relativo a la responsabilidad por la infracción de los derechos de propiedad intelectual, según lo regulado en los arts. 17, 18, 20, 138 y 139 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI). Y lo hace desde una doble perspectiva. Por un lado, por entender que no se le puede excluir del régimen de responsabilidad previsto para los intermediarios de la información (art. 16 LSSI

³ Artículo 16. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos. 1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

Mª del Carmen Ortiz del Valle

y art. 14 de la Directiva 2000/31/CE), al tratarse de una empresa dedicada al alojamiento o almacenamiento de datos subidos por los usuarios, sin perder esta condición por el hecho de prestar un servicio por “streaming” y proceder a la catalogación de las obras musicales que suben los usuarios. Por otra parte, y partiendo de su condición de intermediario de la sociedad de la información, pone en duda que se le puedan imponer obligaciones de hacer que considera incompatibles con la Directiva europea y la jurisprudencia del TJUE. En concreto, con la prohibición de imponer una obligación de supervisión y control ex ante de los contenidos subidos por los usuarios de un servicio. Sostiene que, al tratarse de un intermediario de la sociedad de la información en su modalidad de alojador de datos, no se le puede exigir una obligación no contemplada en la Ley, ni tampoco el establecimiento de medidas ex ante de control de contenidos que serían contrarias a las disposiciones de la Directiva de comercio electrónico. Por ello, solicita que, en caso de que se dude sobre la posibilidad de aplicar un concepto restringido de prestador de servicios de la sociedad de la información en su modalidad de alojamiento de datos, se plantee una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, por su parte, se opone al recurso de casación. Considera que la recurrente confunde de forma continuada e intencionada la condición de prestador de servicios de la sociedad de la información, en general, con la de prestador de servicios de intermediación en particular. Sólo a estos últimos les resulta aplicable el régimen de exclusión de responsabilidad recogido en los arts. 14 y siguientes de la LSSI. Considera que el servicio que presta la recurrente va más allá de la mera intermediación, constituyendo un auténtico servicio propio por lo que su actividad está sujeta al régimen general de responsabilidad y no al específico

previsto en la Ley para los prestadores de los servicios de intermediación. La recurrente defiende, por el contrario, que ese plus que añade a la labor de intermediación jugando un papel activo y decisivo en lo que a la determinación y tipo de contenidos y a la mejora y presentación de los mismos se refiere, no es razón suficiente para excluir la aplicación del régimen de exoneración de responsabilidad propio de los meros intermediarios. Entiende que en ningún precepto legal se impide al alojador de datos realizar esa función, al tratarse de funciones propias de la tecnología sin necesidad de intervención de persona alguna. De hecho, añade, la función del alojador de datos es poner a disposición del usuario los datos de manera estructurada utilizando una plantilla y estableciendo sistemas de búsqueda.

Vistas las posturas opuestas mantenidas por las partes, no cabe duda de que la principal cuestión a dilucidar es la relativa a la naturaleza del servicio prestado.

I.I Sobre la naturaleza del servicio prestado. El papel del prestador de servicios.

Sobre el papel del prestador de servicios de intermediación se ha pronunciado en diversas ocasiones el tribunal de Justicia de la Unión Europea estableciendo algunas pautas en relación a cuándo es posible considerar un servicio como de mera intermediación. Pautas sobre las que se fundamenta la decisión del Tribunal Supremo. Son destacables, en este sentido las siguientes sentencias:

La sentencia del TJUE de 23 de marzo de 2010 (asuntos acumulados C-236/08 a C-238/0, Google France y Google). En dicha sentencia se afirma que las exenciones de responsabilidad establecidas en la Directiva 2000/31 “sólo se aplican a aquellos casos en que la actividad del prestador

Mª del Carmen Ortiz del Valle

de servicios de la sociedad de la información tiene naturaleza «meramente técnica, automática y pasiva», lo que implica que el prestador «no tiene conocimiento ni control de la información transmitida o almacenada». Por tanto “para comprobar si la responsabilidad del prestador del servicio de referenciación podría verse limitada con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2000/31, es necesario examinar si el papel desempeñado por el prestador es neutro, es decir, si su comportamiento es meramente técnico, automático y pasivo, lo que implica que no tiene conocimiento ni control de la información que almacena [...]”. Además, añade que el órgano jurisdiccional nacional, considerado como el mejor situado para determinar el modo concreto en que se presta el servicio controvertido en los asuntos principales, debe partir de las anteriores consideraciones al apreciar si el papel desempeñado se corresponde con el descrito anteriormente.

Esta idea se repite en la sentencia del **TJUE de 12 de julio de 2011 (asunto C-324/09, L’Oreal)** la cual añade, además, que “la circunstancia de que el servicio prestado por el operador de un mercado electrónico comprenda el almacenamiento de información que le facilitan sus clientes vendedores no basta por sí misma para concluir que, en cualquier caso, a tal servicio le es aplicable lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/31. En efecto, esta disposición debe interpretarse no sólo teniendo en cuenta su tenor sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte (véase, por analogía, la sentencia de 16 de octubre de 2008, Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände, C-298/07, Rec. p. I-7841, apartado 15 y jurisprudencia citada)”. Por tanto, “(...) el mero hecho de que el operador de un mercado electrónico almacene en su servidor ofertas de venta, determine las condiciones de su servicio, sea remunerado

por el mismo y dé información general a sus clientes no puede implicar que se le excluya de las exenciones de responsabilidad previstas por la Directiva 2000/31; (...) Cuando, por el contrario, este operador presta una asistencia consistente, entre otras cosas, en optimizar la presentación de las ofertas de venta en cuestión o en promover tales ofertas, cabe considerar que no ha ocupado una posición neutra entre el cliente vendedor correspondiente y los potenciales compradores, sino que ha desempeñado un papel activo que le permite adquirir conocimiento o control de los datos relativos a esas ofertas. De este modo y por lo que se refiere a esos datos, tal operador no puede acogerse a la excepción en materia de responsabilidad prevista por el artículo 14 de la Directiva 2000/31”.

También en la **sentencia del TJUE de 13 de febrero de 2014 (asunto C-466/12 (TJCE 2014, 52))** se otorga una especial relevancia al hecho de que un proveedor de contenidos juegue un papel decisivo respecto de la puesta a disposición de los mismos para considerarlo como un servicio propio.

La **sentencia del TJUE de 26 de abril de 2017 (asunto C-527/15 (TJCE 2017, 115))**, por su parte, destaca como elemento determinante de la responsabilidad de un prestador de servicios de la sociedad de la información el hecho de apreciar que su intervención resulta indispensable para que se materialice la infracción, sin la cual no sería posible el acceso al contenido por parte del usuario.

Especialmente relevante a estos efectos es la **sentencia TJUE de 14 de junio de 2017 (asunto C-610/15)** referida a un proveedor de acceso a Internet que funcionaba como una plataforma de intercambio en línea que utilizaba un protocolo en virtud del cual los usuarios (llamados “pares” o “peers”) podían intercambiar ficheros, y en la que los usuarios subían esos ficheros a una platafor-

Mª del Carmen Ortiz del Valle

ma de intercambio en línea que, a continuación, los indexaba para que los usuarios de la plataforma de intercambio en línea puedan encontrarlos y para que las obras a las que reenviaban esos ficheros pudieran descargarse en los ordenadores de los usuarios en varios fragmentos. En dicha plataforma se ponían a disposición del público obras protegidas sin autorización de los titulares de derechos y los abonados, haciendo accesibles obras protegidas sin autorización de los titulares de derechos, e infringiendo así los derechos de autor y los derechos afines de esos titulares. En este caso también la intervención de la empresa para la difusión de las obras protegidas resulta esencial resultando incuestionable que la puesta a disposición y la gestión de una plataforma de estas características se realiza con el fin de obtener un beneficio, toda vez que la misma genera ingresos publicitarios considerables.

En definitiva, a tenor de dicha jurisprudencia, la determinación de si el servicio prestado puede o no ser considerado como mera actividad de “intermediación” y, por lo tanto, sujeta a un régimen especial de responsabilidad, corresponde al órgano judicial nacional, atendiendo a si la actividad del prestador de servicios de la sociedad de la información tiene naturaleza “meramente técnica, automática y pasiva”, lo que implica que “no tiene conocimiento ni control de la información transmitida o almacenada”. Veamos lo que ocurre en el caso concreto que nos ocupa.

Sostiene el Tribunal Supremo que las consideraciones anteriores permiten abordar lo que ambas partes consideran núcleo esencial de la controversia: la naturaleza jurídica del servicio prestado por la entidad recurrente a través de una página web.

“El servicio consiste en la publicación gratuita de contenidos de audio en internet que incluye más de 6800 archivos musicales, muchos de ellos pertenecen a compañías discográficas asociadas

a Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (en adelante AGEDI), sin que dichas compañías hayan concedido autorización para la difusión de la obra en esta página web.

Esta página se define a sí misma como una web de música («la primera red social musical en internet» donde «podrás escuchar música gratis en internet, subir tus canciones Mp3, crear listas de reproducción y radio on line, letras de canciones, lyrics y partituras»). Y a tenor de la prueba pericial practicada se acredita que de la lista del top 100 de las canciones más escuchadas en la fecha en que se practicó la pericia, el 100% de las canciones originales de la lista están contenidas en la plataforma (...), y se corresponden con las canciones producidas por las compañías discográficas asociadas a la Asociación de Gestión de derechos intelectuales (AGEDI). Para determinar si la actividad del prestador de servicios de la sociedad de la información tiene naturaleza «meramente técnica, automática y pasiva», es necesario establecer que la empresa que explota este dominio ni tiene conocimiento ni control de la información transmitida o almacenada. El gestor de una página web musical como la descrita es consciente, o ha de serlo por ser un hecho notorio, que los éxitos musicales de actualidad están sujetos al pago de los cánones por los derechos de autor o deben contar con la autorización de sus titulares, sin embargo, la página ofrece los éxitos musicales de forma gratuita. Y la puesta a disposición de tales archivos musicales le reporta ingresos por la publicidad asociada y contratada por la empresa que gestiona dicha página. Es cierto que tales archivos musicales son incorporados por terceros, usuarios del servicio, pero ello no basta por sí misma para concluir que, en cualquier caso, a tal servicio le es aplicable la exención de responsabilidad en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/31, (...) aplicable a los intermediarios”.

En el caso que nos ocupa, “la sentencia de ins-

Mª del Carmen Ortiz del Valle

tancia considera acreditado, (...), que la empresa filtra que tan solo se puedan subir archivos musicales. El usuario que sube un fichero rellena un formulario (que contiene el título de la canción, el artista, el álbum, el género y la descripción), la página trata esta información y genera etiquetas para poder relacionar unos artistas con otros, ofreciendo un resultado con conexiones con otros artistas o con otras obras musicales del mismo artista, e incorpora valores añadidos (fotografías del artista o del álbum, letras de canciones etc...). La página sugiere resultados y realiza autocorrecciones para encontrar el nombre del artista, proporciona los resultados de artistas relacionados con alguna búsqueda realizada en el pasado, incorporando datos de una base propia, ajena a los datos subidos por el usuario. La página facilita la difusión de los contenidos, poniendo a disposición de sus usuarios una serie de aplicaciones para conectarse en Facebook y dispositivos móviles (Android, iPhone, iPad):

Por ello, concluye el TS (tal y como sostiene la sentencia de instancia) que "la entidad recurrente no se limita a desarrollar una labor meramente técnica, pasiva y automática de almacenamiento de los contenidos que terceros suben a la página web, sino que desempeña un papel activo en la determinación, presentación y mejora de los contenidos de fonogramas de canciones que ofrece, obteniendo un beneficio económico por la explotación comercial de una página web que ofrece un amplísimo catálogo de archivos musicales sin contar con autorización ni respetar los derechos de propiedad intelectual. Su actividad no se puede subsumir bajo el concepto de intermediario, en su modalidad de alojamiento de contenidos de terceros, que le exima de la responsabilidad por la ilicitud de tales contenidos".

En todo caso, añade, "la empresa recurrente no era ajena en el momento de dictarse la resolución impugnada que estaba poniendo a disposi-

ción del público y gestionando el acceso a obras publicadas sin autorización de los titulares de derechos, pues en una resolución administrativa anterior ya se la había considerado responsable de una infracción de los derechos de propiedad intelectual por realizar la misma actividad que continuó ejerciendo y ahora se le reprocha. En aquella resolución ya se puso de manifiesto que el servicio que prestaba no podía ser considerado como de mero almacenamiento de contenidos y que su actividad no podía conceptuarse como mero prestador intermediario. Aquella resolución administrativa fue confirmada por sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 2014 (rec. 54/2013) en la que se consideró, con abundante cita de la jurisprudencia del TJUE, que la actividad implicaba un papel activo y decisivo que excedía de la labor meramente pasiva y automática de almacenamiento de contenidos, por lo que no solo estaba obligada a retirar aquellos fonogramas que figuraban en su página web sin contar con la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual, sino también la de abstenerse de volver a ofrecer tales obras, realizando una actividad de control". En definitiva, la empresa era conocedora de la ilicitud de la actividad que desarrollaba pese a lo cual siguió desarrollándola.

I.II Sobre la obligación de abstenerse de ofrecer los contenidos ilegales en el futuro.

La segunda de las cuestiones planteadas está destinada a determinar si es posible exigir al operador que adopte medidas que tengan por finalidad evitar que se produzcan nuevas lesiones de los derechos de la propiedad intelectual, que, en este caso, se concretaban en el "deber de abstenerse de volver a ofrecer sin autorización las obras en el futuro".

El recurrente sostiene que una orden de este tipo le impone una obligación de supervisión y

Mª del Carmen Ortiz del Valle

control *ex ante* de los contenidos subidos por los usuarios del servicio, que resulta contrario a las previsiones del artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE de 8 de junio sobre comercio electrónico y del artículo 16 de la LSII, así como de la jurisprudencia del TJUE sobre esta materia.

Para el TS esta alegación ha de ser desestimada por varios motivos. En primer lugar, porque si bien es cierto que el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE, establece para determinadas actividades la inexistencia de una obligación general de supervisión previa de los contenidos ilícitos⁴, esta previsión tan solo resulta aplicable a los servicios que pueden ser considerados como “intermediación” (de mera transmisión de datos, el almacenamiento automático, provisional y temporal de información con la única finalidad de la transmisión ulterior a otros destinatarios del servicio (memoria tampón o chaching) y a los servicios de mero alojamientos de datos y, tal y como ha quedado claro, el servicio prestado por la empresa recurrente en esta página web no puede ser considerado como tal. Y lo mismo ocurre con la jurisprudencia del TJUE, invocada por el recurrente, en aplicación del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31⁵.

En segundo lugar, porque la medida adoptada no reviste los caracteres de una supervisión general, sino que se refiere específicamente a determinadas obras que se demostró que se ofrecían vulnerando los derechos de propiedad intelectual

de los autores y productores. Y, tal y como afirma la sentencia de instancia, remitiéndose a la anteriormente dictada, “este requerimiento se puede cumplir bloqueando el acceso al sistema de dichos artistas u obras en cuestión, dado que el formulario de acceso y la base de datos permite tener constancia de los artistas de cada fichero sin necesidad de realizar un rastreo general”.

Por todo lo expuesto, considera el TS que procede la desestimación del recurso de casación.

II. Reflexión final.

La sentencia del Tribunal Supremo de la que damos cuenta, así como la jurisprudencia del TJUE, dejan claro que para determinar la responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de la información habrá que observar si lo hace desde una posición de mera neutralidad; o si, por el contrario, adopta un papel activo que determine la prestación de un servicio propio que sobrepasa la mera intermediación. Desarrollar una conducta activa que excede de la de mero intermediario de la información no permitirá beneficiarse de la exención de responsabilidad a ellos aplicable.

⁴ “Artículo 15. 1. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 12, 13 y 14”

⁵ Véanse, en este sentido, la sentencia de 24 de noviembre de 2011 en la que se enjuiciaba la actividad de una Sociedad “Scarlet” que actuaba como un proveedor de acceso a Internet (en lo sucesivo, “PAI”) que proporciona a sus clientes acceso a Internet; y la sentencia de 16 de febrero de 2012 (asunto C-360/10, Netlog NV) en la que se analizaba la prestación de un servicio de alojamiento de datos por parte de “Netlog”, calificada como servicio de intermediación.

LA RESPONSABILIDAD POR LOS CONTENIDOS MUSICALES OFRECIDOS GRATUITAMENTE EN INTERNET A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª), DE 27 DE JUNIO DE 2019 (RJ 2019\2604).

Mª del Carmen Ortiz del Valle